

Cartago, 03 de julio de 2025

Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
Asamblea Legislativa

**REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.111 “LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA”**

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3414, Artículo 13, del 02 de julio de 2025, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, el proyecto “LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA” (AL-CPGOB-0389-2024 del 08 de marzo de 2024), contenido en el Expediente N.º 24.111, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-251-2024, fechado 08 de marzo de 2024. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. Mediante oficio AL-349-2025 con fecha de recibido 28 de abril de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del

Consejo Institucional, se remitieron sinopsis de proyectos de ley pendientes de análisis, correspondientes al primer semestre de 2024 y que no transgreden las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, entre dichos proyectos se incluyó el Expediente N.º 24.111.

7. Para el citado proyecto, mediante oficio AL-376-2025, fechado 07 de mayo del 2025, se solicitó dejar sin efecto el criterio emitido en el documento AL-349-2025. Según se indica en el oficio, en un nuevo análisis se detectó que sí incide en la autonomía universitaria, por ello se emitiría el análisis correspondiente de forma separada, mismo que fue expresado en oficio AL-390-2025 del 08 de mayo del 2025, indicando lo siguiente:

...

### **I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	Nº24.111
<b>Nombre</b>	<i>Ley para Fortalecer la Autonomía de las Personas Funcionarias del Sector Público Costarricense Frente a los Riesgos de la captura de la Decisión Pública</i>
<b>Objeto</b>	<i>Garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público costarricense. Tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto la creación de un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones (vía inhibiciones), el acceso a información y la potestad sancionatoria respecto a los funcionarios universitarios, interfiere directamente con las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</i>

### **II. CRITERIO JURÍDICO**

*La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "Ley para Fortalecer la Autonomía de las Personas Funcionarias del Sector Público Costarricense Frente a los Riesgos de la captura de la Decisión Pública", tramitado bajo Expediente Nº24.111; y al efecto se indica:*

#### **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** El objetivo del Proyecto tiene como objeto garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público costarricense. Tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares.

**Motivación:** El presente Proyecto Ley busca fortalecer la autonomía en la toma de decisiones de las personas funcionarias públicas, especialmente de aquellas personas que ocupan altos puestos de jerarquía en el sector público costarricense. Además, busca equilibrar la influencia que los distintos actores de la sociedad civil ejercen sobre las personas tomadoras de decisiones. Todo lo anterior, con el fin de evitar conflictos de interés y los riesgos que traen consigo aquellos escenarios de captura de la decisión pública, en la cual algunos grupos de poder económico logran tomar control de los procesos de formulación de políticas públicas, legislación, normas o regulaciones para la consecución de beneficios privados.

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 36 artículos y 2 transitorios, que proponen la Ley para Fortalecer la Autonomía de las Personas Funcionarias del Sector Público Costarricense Frente a los Riesgos de la captura de la Decisión Pública, la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

<b>TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>	
Artículo 1	<b>Objeto y Fin:</b> Establece que la ley busca garantizar la autonomía de los funcionarios públicos y promover la integridad y transparencia, previniendo conflictos de interés y la captura del Estado por intereses particulares.
Artículo 2	<b>Definiciones:</b> Define términos clave para la ley: Captura de la decisión pública, Conflicto de interés, Lobby (directo, indirecto, colectivo) y Puertas giratorias (entrada, salida, recurrente).
Artículo 3	<b>Competencias de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP):</b> Asigna a la Procuraduría de la Ética Pública la competencia general de prevenir, detectar y sancionar las conductas reguladas por esta ley (captura de decisión pública) sobre funcionarios, exfuncionarios y sujetos privados. Excepción: Sanción a altos funcionarios judiciales corresponde a la Corte Suprema.
Artículo 4	<b>Atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública:</b> Detalla las facultades específicas de la Procuraduría de la Ética Pública, incluyendo: requerir cumplimiento a altos funcionarios, llevar registros, determinar conflictos de interés (basado en Art. 8), notificar conflictos, ordenar inhibiciones y abstenciones de información, notificar a quien nombra, declarar conformidad/disconformidad de actividades post-empleo (Art. 10), publicar actos, contrastar información (con reserva), aplicar sanciones (Título IV), y solicitar información al BCCR (Art. 7) y otras entidades (Art. 25).

Artículo 5	<b>Obligación de Colaboración:</b> Establece el deber de los órganos públicos y empleadores privados de colaborar con la Procuraduría de la Ética Pública para el cumplimiento de sus funciones bajo esta ley.
	<b>TÍTULO II - PREVENCIÓN DE LAS PUERTAS GIRATORIAS</b>
	<b>CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES</b>
Artículo 6	<b>Alto Funcionariado:</b> Define quiénes son considerados "altos funcionarios" (y por ende "altos exfuncionarios") sujetos a las reglas de puertas giratorias. Incluye: Ministros/Viceministros, Magistrados (PJ/TSE), Fiscal General, Jefes de Misión/Representación, Contralor/Subcontralor, Defensor/Adjunto, Procurador/Adjunto, Reguladores (ARESEP/SUTEL), Superintendentes (SUGEF/SUGESE/SUGEVAL/SUPEN), y <b>Presidencias ejecutivas, juntas directivas, oficiales mayores, direcciones, subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Adm. Pública y empresas públicas (inciso j).</b>
Artículo 7	<b>Obligaciones del Banco Central (BCCR):</b> Obliga al BCCR a entregar a la Procuraduría de la Ética Pública informes trimestrales (y uno inicial retroactivo de 2 años) detallando sociedades y fideicomisos donde altos funcionarios, cónyuges o parientes cercanos sean accionistas o beneficiarios, usando la base de datos de la Ley 9416.
	<b>CAPÍTULO II - RÉGIMEN PREVENTIVO DE ENTRADA</b>
Artículo 8	<b>Obligación de Declarar (Entrada):</b> Exige a los altos funcionarios declarar a la Procuraduría de la Ética Pública, en el plazo de 1 mes tras asumir el cargo, sus actividades profesionales y contratos con la Adm. Pública (propios o de sociedades vinculadas) de los últimos 5 años.
Artículo 9	<b>Causales de Inelegibilidad:</b> Indica que los altos funcionarios definidos en los incisos h), i) y j) del Art. 6 estarán sujetos a las causales de inelegibilidad que se establecen en las reformas legales del Título V de esta misma ley.
	<b>CAPÍTULO III - RÉGIMEN PREVENTIVO DE SALIDA</b>
Artículo 10	<b>Prohibición Post-Servicio (Salida):</b> Prohíbe a los altos exfuncionarios, durante 3 años tras dejar el cargo, trabajar, prestar servicios (incluyendo lobby) o contratar con entidades privadas relacionadas con su cargo anterior (supervisadas, reguladas, destinatarias de decisiones). También prohíbe contratar (directa o indirectamente) con la misma institución pública donde trabajaron.
Artículo 11	<b>Declaración de Actividades Post-Servicio:</b> Obliga a los altos exfuncionarios a declarar previamente a la Procuraduría de la Ética Pública cualquier actividad privada que deseen iniciar durante los 3 años post-cese. La PROCURADURÍA DE LA ÉTICA PÚBLICA debe pronunciarse (conformidad/disconformidad) en 1 mes.
Artículo 12	<b>Periodicidad Declaración Post-Servicio:</b> Exige a los altos exfuncionarios presentar declaraciones trimestrales sobre su situación laboral/ocupacional a la Procuraduría de la Ética Pública durante los 3 años post-cese, independientemente de si realizan actividad privada o ya tienen aval.
Artículo 13	<b>Obligación de Informar a Nuevos Patronos:</b> Requiere que los altos exfuncionarios informen a sus nuevos empleadores privados sobre cualquier restricción o limitación impuesta por la Procuraduría de la Ética Pública durante el período de 3 años.
	<b>TÍTULO III - REGULACIÓN DEL LOBBY</b>
	<b>CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES</b>
Artículo 14	<b>Sujetos Activos (Lobby):</b> Define a los "sujetos activos" como las personas (físicas/jurídicas) que realizan gestiones por cualquier medio para influir en

	<i>funcionarios públicos en favor de intereses privados (representación directa, indirecta o colectiva).</i>
Artículo 15	<b>Sujetos Pasivos (Lobby):</b> Define a los "sujetos pasivos" (funcionarios que pueden ser objeto de lobby). Incluye una lista amplia: Presidencia/Vicepresidencias, Ministros/Viceministros, Jefes Misión/Representación, Diputados, Magistrados (PJ/TSE), Fiscal General, Contralor/Subcontralor, Defensor/Adjunto, Procurador/Adjunto, Reguladores (ARESEP/SUTEL), Superintendentes, Presidencias ejecutivas, juntas directivas, etc. (inciso l, similar a Art. 6j), Alcaldes/Vicealcaldes/Regidores/Síndicos/Concejales, y personal de apoyo (jefaturas despacho, asistentes, asesores, secretarios de órganos colegiados, funcionarios delegados - inciso n).
Artículo 16	<b>Ampliación de Sujetos Pasivos:</b> Permite a la máxima autoridad de cada institución ampliar, por resolución motivada (de oficio o a solicitud), la lista de funcionarios considerados "sujetos pasivos" dentro de su entidad.
Artículo 17	<b>Actividades No Reguladas (Lobby):</b> Excluye ciertas actividades de la regulación de lobby: planteamientos en reuniones públicas, peticiones propias del cargo, solicitudes de información pública, e información suministrada a petición expresa de la autoridad.
Artículo 18	<b>Prohibiciones para Ejercicio de Lobby:</b> Prohíbe a los lobbistas (sujetos activos) realizar gestiones ante: a) Funcionarios judiciales y su personal (Art. 15e). b) Funcionarios con los que tengan parentesco cercano (hasta 3er grado), sean socios o hayan tenido vínculos laborales cercanos (últimos 5 años).
	<b>CAPÍTULO II - REGISTRO DE AGENDA PÚBLICA</b>
Artículo 19	<b>Agenda Pública:</b> Obliga a los "sujetos pasivos" a administrar y mantener un Registro de Agenda Pública en su propia institución, consignando la información en tiempo real y en formato accesible. La responsabilidad es personal e indelegable.
Artículo 20	<b>Información de Reuniones/Audiencias (Agenda Pública):</b> Detalla qué registrar sobre reuniones/audiencias de lobby: lugar, fecha, materia/tema específico, y nombres de asistentes (indicando a quién representan).
Artículo 21	<b>Información de Gestiones Electrónicas (Agenda Pública):</b> Detalla qué registrar sobre lobby por medios electrónicos: fecha, plataforma, materia/tema específico, y nombres de los gestores (indicando a quién representan).
Artículo 22	<b>Información de Viajes (Agenda Pública):</b> Exige registrar información sobre viajes oficiales o por invitación relacionada al cargo: destino, motivo/objeto, agenda, costo total, y quién financia (institución pública o privada).
Artículo 23	<b>Información de Regalos/Donativos (Agenda Pública):</b> Obliga a registrar regalos y donativos recibidos (sin importar valor): detalle del regalo, fecha/ocasión, y persona física/jurídica que lo entrega. Esto es adicional a la Ley 8422.
Artículo 24	<b>Exclusiones (Agenda Pública):</b> Permite no consignar en el registro público información (reuniones, viajes) cuya publicidad comprometa la seguridad nacional. En esos casos, se rinden cuentas de forma reservada (a la Procuraduría de la Ética Pública o la instancia sancionatoria correspondiente).
	<b>CAPÍTULO III - DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOBBISTAS</b>

Artículo 25	<b>Registro Público de Lobbistas:</b> Establece que la Procuraduría de la Ética Pública mantendrá un Registro Público de Lobistas en su web. Sin embargo, la responsabilidad de registrar y mantener actualizados los datos recae en cada institución pública. Define el contenido del registro (nombre, remuneración, representado, materia, pagador) y que la información se da bajo juramento. La condición de lobbista caduca tras 5 años sin gestión registrada.
Artículo 26	<b>Presunción de Lobista:</b> Establece una presunción legal (Derecho y sobre el derecho) de quiénes se consideran lobbistas, incluyendo altos cargos de empresas, gremios, cooperativas, sindicatos, fundaciones, intermediarios, y gestores para empresas.
	<b>TÍTULO IV - RÉGIMEN SANCIONATORIO</b>
Artículo 27	<b>Ausencias:</b> Enumera las acciones consideradas infracciones a la ley: incumplir declaraciones (Arts. 8, 11, 12), irrespetar inelegibilidades (Art. 9) o prohibiciones post-empleo (Art. 10), no informar a patronos (Art. 13), incumplir inhibiciones/abstenciones (Art. 4e, 4f), contratar exfuncionario impedido, realizar lobby prohibido (Art. 18), y fallos en la gestión de los registros (Agenda Pública - Arts. 19-24; Lobistas - Art. 25).
Artículo 28	<b>Sanciones:</b> Detalla las sanciones para cada falta: multas (calculadas en salarios base) y/o inhabilitación para cargos públicos. Las sanciones aplican a funcionarios, exfuncionarios, empleadores (incluso rescisión de contratos públicos), lobbistas, jerarcas institucionales (por fallo en registros) y sujetos pasivos (por fallo en registros).
	<b>TÍTULO V - REFORMAS A LEGISLACIÓN VIGENTE</b>
Artículo 29	<b>Reforma Ley ARESEP (Art. 50):</b> Modifica prohibiciones de nombramiento en ARESEP/SUTEL (parentesco, vínculos con regulados, período de enfriamiento 3 años).
Artículo 30	<b>Reforma Ley ARESEP (Art. 63):</b> Modifica impedimentos para miembros del Consejo SUTEL (parentesco, vínculos directivos previos de 3 años con regulados).
Artículo 31	<b>Reforma Ley BCCR (Art. 19):</b> Añade impedimento para Junta Directiva BCCR (haber integrado directivas de gremios bancarios en los 3 años previos).
Artículo 32	<b>Reforma Ley Mercado Valores (Art. 172):</b> Añade impedimento para Superintendentes/Intendentes (SUGEF/SUGEVAL/SUPEN) (cargos directivos/auditoría previos de 3 años en regulados).
Artículo 33	<b>Reforma Ley Mercado Seguros (Art. 28):</b> Añade impedimento para Superintendente/Intendente (SUGESE) (cargos directivos/auditoría previos de 3 años en sector asegurador).
Artículo 34	<b>Reforma de la Ley de Fraude Fiscal (Art. 8):</b> Modifica la ley para otorgar acceso explícito a la Procuraduría de la Ética Pública (junto a Hacienda e ICD) a la base de datos de accionistas y beneficiarios finales administrada por el BCCR, bajo protocolos de seguridad.
	<b>TÍTULO VI - SOBRE EL FINANCIAMIENTO</b>
Artículo 35	<b>Presupuesto:</b> Dispone que Hacienda incluirá en el Presupuesto Nacional los recursos necesarios para que la Procuraduría de la Ética Pública cumpla las obligaciones de esta ley.
Artículo 36	<b>Recaudación del Régimen Sancionatorio:</b> Establece que lo recaudado por las multas de esta ley se destinará a la Procuraduría de la Ética Pública para mejorar su capacidad de cumplimiento.

<b>TÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	
<i>Transitorio I</i>	<i>Otorga 1 año de plazo a las instituciones públicas (incluyendo autónomas) para implementar el Registro de Agenda Pública (Art. 19).</i>
<i>Transitorio II</i>	<i>Otorga 1 año de plazo a la Procuraduría de la Ética Pública para implementar el Registro Público de Lobistas (Art. 25).</i>

**B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

*La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>1</sup> garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.*

*En este caso, con el proyecto ley si hay una potencial afectación a la autonomía universitaria, principalmente en sus dimensiones administrativa y de gobierno.*

*Se destacan los siguientes aspectos que podrían presentar el conflicto con la Autonomía Universitaria:*

1. *Inclusión de Funcionarios Universitarios como "Altos Funcionarios": El Artículo 6 define quiénes son considerados "alto funcionariado". El inciso j) es crucial: "la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas." Esta definición es amplia. Si se incluye a los Rectores, Vicerrectores, miembros del Consejo Institucional (equivalente a "junta directiva" en otras instituciones), Directores de Escuelas, Sedes Regionales, Centros de Investigación, entonces estos funcionarios universitarios quedarían sujetos a la supervisión y regulación directa de la Procuraduría de la Ética Pública, como un ente externo a la universidad.*

2. *Supervisión y Control Externo por la Procuraduría de la Ética Pública: Los Artículos 3 y 4 otorgan a la Procuraduría de la Ética Pública competencias amplias de prevención, detección y sanción sobre los altos funcionarios. Esto incluye:*

- *Requerir cumplimiento de obligaciones (Art. 4a).*
- *Evaluar declaraciones de actividades pasadas para determinar conflictos de interés (Art. 4c, Art. 8).*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

- *Ordenar inhibiciones: Dictar en qué materias un funcionario universitario (si es considerado "alto funcionario") no puede participar o decidir (Art. 4e).*
- *Ordenar abstención de conocer información: Limitar el acceso a información relevante para su cargo universitario (Art. 4f).*
- *Aplicar sanciones: Imponer sanciones directamente (Art. 4k), lo cual podría entrar en conflicto o duplicar los regímenes disciplinarios propios de las universidades.*

*Estas atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública representan una intervención directa en la gestión interna y en la toma de decisiones de la universidad. Que un ente externo pueda determinar quién participa en qué decisiones o qué información maneja un directivo universitario afecta claramente la autonomía administrativa y de gobierno. La universidad perdería parte de su capacidad para gestionar sus propios asuntos y regular la conducta de sus funcionarios directivos según sus propios estatutos y normativas internas, supeditándola a las decisiones de la Procuraduría de la Ética Pública.*

3. *Obligación de Declarar y Verificación Externa: El Artículo 8 obliga a los altos funcionarios a declarar actividades pasadas ante la Procuraduría de la Ética Pública, quien verificará esta información (Art. 4c, 4j).*

*Si bien la transparencia es un fin loable, la obligación de reportar a un ente externo y someterse a su evaluación sobre posibles conflictos de interés derivados de actividades pasadas (incluyendo académicas o de vinculación con el sector productivo, comunes en el ámbito universitario) puede ser vista como una injerencia en la relación laboral y funcional que la universidad tiene con sus directivos, afectando la autonomía administrativa.*

4. *Potenciales Causales de Inelegibilidad Externas: el Artículo 9 establece que los altos funcionarios de los incisos h), i) y j) del Artículo 6 estarán sujetos a causales de inelegibilidad dispuestas en reformas legales (Título V, no provisto).*

*Si los cargos directivos universitarios caen bajo el inciso j), esto significa que la ley externa, y no los reglamentos universitarios, podría definir quién es elegible para ocupar dichos cargos. Esto sería una afectación directa y grave a la autonomía de gobierno, que incluye la potestad de definir los requisitos y procesos para elegir o nombrar a sus autoridades.*

5. *Obligación de Colaboración de la Institución: El Artículo 5 obliga a los órganos de la Administración Pública (incluyendo universidades) a colaborar con la Procuraduría de la Ética Pública.*

*Esto impone una carga administrativa a la universidad y la obliga a someterse a los requerimientos de un ente externo en materias que podrían considerarse de gestión interna, reforzando la pérdida de autonomía administrativa.*

6. *Régimen Preventivo de Salida: El Artículo 10 impone una prohibición de 3 años para que altos exfuncionarios trabajen en entidades privadas relacionadas con su cargo público.*

*Aunque afecta al individuo después de dejar el cargo, podría tener un efecto disuasorio para que académicos o profesionales con experiencia relevante en sectores específicos (por ejemplo, ingenierías, biotecnología, economía) acepten cargos directivos en la universidad, limitando indirectamente el pool de talento disponible para el autogobierno universitario.*

*La principal fuente de conflicto sigue siendo la definición de "alto funcionariado" (Art. 6j) y "sujetos pasivos" (Art. 15l, 15n). Si los cargos directivos universitarios quedan incluidos, la ley impone:*

- *Fuertes cargas administrativas: Obligación de mantener registros públicos detallados (Agenda Pública) y suministrar datos para otro registro central (Lobistas), dictados externamente.*
- *Control externo sobre personal: La Procuraduría de la Ética Pública supervisa declaraciones, aprueba actividades post-empleo e impone inhibiciones.*
- *Régimen sancionatorio externo: La Procuraduría de la Ética Pública puede sancionar a funcionarios e incluso al jerarca universitario por incumplimientos, mermando la potestad disciplinaria interna.*
- *Limitaciones a la contratación: Prohibición de contratar exfuncionarios específicos.*

*Por lo anterior, los artículos indicados, especialmente si los cargos directivos universitarios (Rectores, Vicerrectores, miembros del Consejo Institucional, Directores) son clasificados bajo el Artículo 6 inciso j), suponen una afectación significativa a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada. La creación de un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones (vía inhibiciones), el acceso a información y la potestad sancionatoria respecto a los funcionarios universitarios, interfiere directamente con las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas.*

*Todo esto representa una intervención significativa en la autonomía administrativa y de gobierno de las universidades públicas, garantizada por la Constitución. Y el Transitorio I confirma que las instituciones autónomas están contempladas, al menos para la implementación de los registros.*

*Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley*

*N°24.111 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*Por lo anterior, los artículos indicados, especialmente si los cargos directivos universitarios (Rectores, Vicerrectores, miembros del Consejo Institucional, Directores) son clasificados bajo el Artículo 6 inciso j), suponen una afectación significativa a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada. La creación de un control externo ejercido por la Procuraduría de la Ética Pública sobre la elegibilidad, la toma de decisiones (vía inhibiciones), el acceso a información y la potestad sancionatoria respecto a los funcionarios universitarios, interfiere directamente con las capacidades de autogobierno y administración de las universidades públicas.*

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. El proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.111, denominado “LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA”, tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares. Al respecto, establece la obligación para los llamados “sujetos pasivos” (funcionarios públicos de alto nivel) de llevar y mantener en tiempo real una Agenda Pública que consigne:
  - a. Reuniones o audiencias (con lugar, fecha, tema, participantes y a quién representan).
  - b. Gestiones de lobby por medios electrónicos (plataforma, fecha, tema, participantes).
  - c. Viajes oficiales o por invitación (destino, objeto, agenda, costo, quién financia).
  - d. Regalos y donativos recibidos (detalle, fecha, persona o entidad que los da).

Además, exige que estos datos estén en plataformas públicas de fácil acceso y comprensión.

3. De acuerdo con el análisis de la Oficina de Asesoría Legal, confirmado con el examen propio del texto del proyecto de ley, se advierte que, en su redacción actual, el proyecto podría implicar una afectación a la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política, especialmente en sus dimensiones de autogobierno y administración, debido a:
  - a. La inclusión potencial de cargos directivos universitarios dentro del concepto de “alto funcionariado” regulado en el artículo 6 inciso j), lo que los sometería al control de la Procuraduría de la Ética Pública, un órgano externo a la universidad.
  - b. Las amplias facultades de la Procuraduría de la Ética Pública para imponer inhibiciones, abstenciones de acceso a información, exigir declaraciones y aplicar sanciones, que podrían interferir en la gestión interna de las universidades.
  - c. La posibilidad de establecer causales de inelegibilidad definidas en legislación externa para cargos directivos universitarios, lo que podría limitar la facultad de las universidades de definir sus propios procesos de elección y requisitos para ocupar dichos cargos.
4. Se reconoce que el objeto del proyecto responde a la necesidad legítima de prevenir conflictos de interés y fortalecer la integridad pública, objetivos que también conciernen al sector universitario. Por lo anterior, si bien se coincide con el criterio de la Oficina de Asesoría Legal de que el texto actual del proyecto afecta la autonomía universitaria, se estima pertinente, además de manifestar oposición en su forma actual, proponer que, en caso de continuar el trámite legislativo, se valore la exclusión expresa de las universidades públicas del ámbito de aplicación de la ley o, al menos, la exclusión de sus órganos colegiados de gobierno y autoridades académicas, o bien, la regulación diferenciada y específica que respete el principio de autonomía universitaria.

**SE ACUERDA:**

- a. Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, que el proyecto de ley tramitado bajo el expediente indicado a continuación, en su redacción actual, transgrede la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política, principalmente en sus dimensiones de autogobierno y administración.

<b>Expediente</b>	<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Instancia consultante</b>
N.º 24.111	LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA	Comisión Permanente de Gobierno y Administración  AL-CPGOB-0389-2024

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3414, Artículo 13, del 02 de julio de 2025

Página 13

- b.** Indicar que, no obstante, se reconoce la importancia del objeto del proyecto, en cuanto a prevenir conflictos de interés y fortalecer la integridad pública mediante la regulación de fenómenos como las puertas giratorias y las actividades de lobby, por lo que se sugiere valorar, en caso de que el proyecto continúe su trámite legislativo, excluir de manera expresa a las universidades públicas del ámbito de aplicación de la ley, o bien establecer un régimen diferenciado que respete su autonomía constitucional.
  
- c.** Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional

MAG/kmm

**Copia:** Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3414